

RESOLUCIÓN SIE-092-2022-REG

PRÓRROGA AUDIENCIA PÚBLICA PARA CONOCER PROPUESTA MODIFICACIÓN REGLAMENTO DE TARIFAS APLICABLES A LOS SISTEMAS DE RECARGA DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS”.

TÍTULO	CONTENIDO	PÁG.
I	FACULTAD	1
II	REFERENCIAS A LA NORMATIVA VIGENTE	3
III	ANTECEDENTES	9
IV	ANÁLISIS Y PONDERACION	10
V	DECISION	12

I. FACULTAD:

1) La LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD No. 125-01, de fecha 26/07/2001, y sus modificaciones, prevé lo siguiente en relación a las funciones y atribuciones de esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD:

(i) **Artículo 24:** “Corresponderá a la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD: (...)

a) *Elaborar, hacer cumplir y analizar sistemáticamente la estructura y niveles de precios de la electricidad y fijar, mediante resolución, las tarifas y peajes sujetos a regulación de acuerdo con las pautas y normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; (...)*

c) *Fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como de las normas técnicas en relación con la generación, la transmisión, la distribución y la comercialización de electricidad. En particular, verificar el cumplimiento de la calidad y continuidad del suministro, la preservación del medio ambiente, la seguridad de las instalaciones y otras condiciones de eficiencia de los servicios que se presten a los usuarios, de acuerdo a las regulaciones establecidas; (...)*

n) *Autorizar todas las licencias para ejercer los servicios eléctricos locales así como fiscalizar su desempeño;”*

(ii) **Artículo 30:** “La Superintendencia dispondrá las medidas que estime necesarias para la seguridad del público y destinadas a resguardar el derecho de los concesionarios y consumidores de electricidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones. (...)”.

2) LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, No. 247-12:

Artículo 12: “La Administración Pública actúa sometida al ordenamiento jurídico del Estado y se organiza y desarrolla su actividad de acuerdo con los siguientes principios: (...)”

2. Principio de juridicidad. La Administración Pública se organiza y actúa de conformidad con el principio de juridicidad, por el cual la asignación, distribución y ejecución de las competencias de los entes y órganos administrativos se sujeta a lo dispuesto por la Constitución, las leyes y los reglamentos dictados formal y previamente conforme al derecho. (...)”

13. Principio de participación en las políticas públicas. Las personas tienen el derecho de participar, de conformidad con la ley, en los procedimientos, medios e instancias establecidos para el diseño, la ejecución, seguimiento, evaluación y control de las políticas públicas a cargo de la Administración Pública. Los entes y órganos de la Administración Pública promoverán la participación ciudadana en la gestión pública. A tales fines, las personas podrán, directamente o a través de las comunidades organizadas o las organizaciones públicas no estatales legalmente constituidas, presentar propuestas y formular opiniones sobre la gestión de los entes y órganos de la Administración Pública. A los efectos de su participación en la consulta sobre políticas y normas para la regulación del sector respectivo, cada ministerio llevará un registro de las comunidades organizadas y las organizaciones públicas no estatales cuyo objeto se refiera al sector y que soliciten libremente su inscripción.

14. Principio de competencia. Toda competencia otorgada a los entes y órganos que conforman la Administración Pública comprende una facultad de actuar y una obligación de ejercerla bajo las condiciones, límites y procedimientos establecidos legalmente. La competencia será irrenunciable, indelegable e improrrogable, salvo los casos de delegación y avocación.”;

3) REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD (RALGE), y sus modificaciones:

(i) **Artículo 2:** “Para los fines de la presente Ley, los términos indicados a continuación, se definen de la siguiente manera: (...)”

94. MARCO REGULATORIO: La Ley 125-01 del 26 de julio del 2001, modificada por la Ley 186-07 del 6 de agosto del 2007, el presente Reglamento de Aplicación con sus modificaciones, las resoluciones dictadas por la CNE, las resoluciones dictadas por la Superintendencia de Electricidad y las demás normas dictadas por las autoridades competentes para normar el subsector eléctrico. (...)”;

(ii) **Artículo 31:** “La SIE tendrá, en adición a las funciones enunciadas en el Artículo 24 de la Ley, con carácter meramente enunciativo, las siguientes facultades: (...)”

- c) *Establecer, modificar y complementar las normas técnicas relacionadas con la calidad y seguridad de las instalaciones, equipos y artefactos eléctricos, mediante resoluciones; (...)*
 - f) *Disponer las medidas que estime necesarias para la seguridad del público y destinadas a resguardar el derecho de los Concesionarios y consumidores de electricidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones; (...)*
 - r) *Fijar las tarifas aplicables a otros servicios prestados por las Empresas Eléctricas de Distribución a los Usuarios de Servicio Público y dictar el Reglamento para la tramitación de aprobación de planos y solicitudes de interconexión; (...)*
 - ff) *Analizar y hacer cumplir sistemáticamente la estructura y niveles de precios de la electricidad y fijar mediante Resolución, las tarifas y peajes sujetos a regulación; (...)*
- (iii) **Artículo 32:** *“Corresponderá al Consejo de la SIE, además de las funciones establecidas en el Artículo 33 de la Ley, las siguientes: (...)*
- b) *Aprobar los Reglamentos que expida la SIE en uso de las atribuciones que le confiere la Ley y el presente Reglamento; (...)*”.

II. REFERENCIAS A LA NORMATIVA VIGENTE:

- 1) La CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, proclamada en fecha 13 de mayo de 2015:
 - (i) **Artículo 138:** *“Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado”.*
 - (ii) **Artículo 147:** *“Finalidad de los servicios públicos. Los servicios públicos están destinados a satisfacer las necesidades de interés colectivo. Serán declarados por ley. En consecuencia:*
 - 1) *El Estado garantiza el acceso a servicios públicos de calidad, directamente o por delegación, mediante concesión, autorización, asociación en participación, transferencia de la propiedad accionaria u otra modalidad contractual, de conformidad con esta Constitución y la ley;*
 - 2) *Los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria; (...)*

2) LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NO. 247-12:

- (i) **Artículo 70:** *“Concepto de la desconcentración. La desconcentración constituye una técnica de distribución de competencias en el seno de una misma entidad jurídica y que tiene por propósito distribuir y especializar el ejercicio de las competencias o la prestación de servicios públicos acercando la Administración a los usuarios.”*
- (ii) **Artículo 71:** *“Instrumentos jurídicos para la desconcentración. Para asegurar una mayor eficacia de los asuntos de su competencia, los órganos que conforman la Administración Pública Central, así como los entes descentralizados, podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver la materia dentro del ámbito que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.”*

3) LEY SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SUS RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN Y DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, NO. 107-13:

- (i) **Artículo 30:** *“Objeto. Las disposiciones de este capítulo tienen por objeto establecer los estándares mínimos y obligatorios de los procedimientos administrativos que procuran la adopción de reglamentos, planes y programas, que poseen un alcance general. La finalidad de estas normas reside en que la Administración Pública obtenga la información necesaria para su aprobación, canalizando el diálogo con otros órganos y entes públicos, con los interesados y el público en general, con ponderación de las políticas sectoriales y derechos implicados y promoviendo el derecho fundamental a la participación ciudadana como sustento de la buena gobernanza democrática (...).”*
- (ii) **Artículo 31:** *“Principios del procedimiento aplicable a la elaboración de reglamentos, planes o programas. La elaboración de reglamentos administrativos, planes y programas de alcance general, se sujetará a los siguientes principios y criterios, cualquiera que sea la Administración competente en cada caso:*
 - 1. *Iniciativa. El órgano responsable elaborará el correspondiente anteproyecto o borrador. Si la legislación sectorial así lo ha establecido, también podrá la iniciativa privada presentar el correspondiente anteproyecto de reglamento, de plan o programa.*
 - 2. *Decisión bien informada. El procedimiento de elaboración del proyecto ha de servir para obtener y procesar toda la información necesaria a fin de garantizar el acierto del texto reglamentario, plan o programa. A tal fin deberán recabarse los estudios, evaluaciones e informes de naturaleza legal, económica, medioambiental, técnica o científica que sean pertinentes. Las alegaciones realizadas por los ciudadanos serán igualmente tenidas en cuenta para hallar la mejor solución posible en el reglamento, plan o programa.*

3. *Audiencia de los ciudadanos directamente afectados en sus derechos e intereses. La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las asociaciones que les representen, se ha de producir en todo caso antes de la aprobación definitiva del texto reglamentario, plan o programa cuando puedan verse afectados en sus derechos e intereses legítimos. Habrá de otorgarse un plazo razonable y suficiente, en razón de la materia y de las circunstancias concurrentes, para que esa audiencia resulte real y efectiva. La Administración habrá de contar igualmente con un plazo razonable y suficiente para procesar y analizar las alegaciones realizadas.*
 4. *Participación del público. La participación del público en general, con independencia de que se vea o no afectado directamente por el proyecto de texto reglamentario, plan o programa, deberá garantizarse antes de la aprobación definitiva salvo texto legal en contrario.*
 5. *Colaboración entre órganos y entes públicos administraciones. La Administración competente para la aprobación del reglamento, plan o programa habrá de facilitar y recabar la colaboración de los demás órganos y entes públicos, cuando resulte necesario o conveniente en razón de los efectos significativos que pueda producir, mediante las consultas o informes oportunos.*
 6. *Ciclo temporal de la audiencia, de la participación, y de la colaboración interadministrativa. Tanto la audiencia de los interesados, como la participación del público en general y la colaboración interadministrativa que se producen en el seno del procedimiento de elaboración podrán extenderse también a los momentos iniciales o de elaboración de las prioridades y esquemas del borrador, así como a la fase de seguimiento y supervisión, una vez aprobado el texto reglamentario, plan o programa.*
 7. *Ponderación y motivación. El órgano promotor habrá de elaborar la propuesta definitiva tomando en consideración los estudios, informes y evaluaciones que, en su caso, se hayan utilizado en el procedimiento. La Administración responsable habrá de ponderar igualmente las alegaciones y los intereses hechos valer por los interesados y el público en general. Antes de la aprobación definitiva, la Administración habrá de motivar adecuadamente las razones de las opciones que resulten elegidas, a la vista de las distintas alternativas.*
 8. *Publicación. La entrada en vigor del reglamento o del plan territorial o urbanístico requiere su previa e íntegra publicación en la Gaceta Oficial o en un diario de circulación nacional o local, según sea el caso."*
- 4) LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD NO. 125-01, y sus modificaciones:
- (i) **Artículo 4:** "Son objetivos básicos que deberán cumplirse mediante la aplicación de la presente Ley y de su Reglamento:

- a) *Promover y garantizar la oportuna oferta de electricidad que requiera el desarrollo del país, en condiciones adecuadas de calidad, seguridad y continuidad, con el óptimo uso de recursos y la debida consideración de los aspectos ambientales;*
 - b) *Promover la participación privada en el desarrollo del subsector eléctrico;*
 - c) *Promover una sana competencia en todas aquellas actividades en que ello sea factible y velar porque ella sea efectiva, impidiendo prácticas que constituyan competencias desleales o abuso de posición dominante en el mercado, de manera que en estas actividades las decisiones de inversión y los precios de la electricidad sean libres y queden determinados por el mercado en las condiciones previstas;
(...)*
 - e) *Velar porque el suministro y la comercialización de la electricidad se efectúen con criterios de neutralidad y sin discriminación; y*
 - f) *Asegurar la protección de los derechos de los usuarios y el cumplimiento de sus obligaciones. (...)*
- (ii) **Artículo 108:** *“Estarán sujetas a regulación las siguientes tarifas:*
- a) *Tarifas aplicables a los suministros que efectúen las Empresas Distribuidoras a clientes que estén dentro de su Zona de Concesión, y que por el monto de su demanda no se encuentren en condiciones de suscribir contratos libres y competitivamente convenidos, o a aquellos clientes que no deseen hacerlo. En todo caso, esas personas serán consideradas como clientes de servicio público. El monto de las citadas tarifas será fijado mediante resoluciones dictadas por la Superintendencia de Electricidad;*
 - b) *Tarifas aplicables a otros servicios prestados por las Empresas Distribuidoras a los clientes o usuarios de servicio público de electricidad, con excepción de aquellos a los cuales, dadas sus características de competitividad, el Reglamento no los someta a regulación de precios;*
 - c) *Tarifas aplicables al uso de las instalaciones de transmisión y de distribución de electricidad, para el ejercicio del Derecho de Uso en el tránsito de energía que establece la presente Ley.
(...);*
- (iii) **Artículo 111:** *“Las tarifas a usuarios de servicio público serán fijadas por La Superintendencia. Las mismas estarán compuestas del costo de suministro de electricidad a las empresas distribuidoras establecido competitivamente, referido a los puntos de conexión con las instalaciones de distribución más el valor agregado por concepto de costos de distribución, adicionándolos a través de fórmulas tarifarias indexadas que representen una combinación de dichos valores.”;*

- (iv) **Artículo 118:** *"Las tarifas definidas, establecidas por La Superintendencia tendrán el carácter de máximas, por componente, no pudiendo discriminarse entre usuarios en su aplicación. Las tarifas de cada servicio serán indexadas mediante su propia fórmula de indexación, la que se expresará en función de precios o índices publicados por el Banco Central de la República Dominicana. Las fórmulas de indexación deberán ser establecidas de forma que los factores de ponderación aplicados a los coeficientes de variación de dichos precios o índices sean representativos de las estructuras de costo de los sistemas modelo definidos para estos propósitos; (...)"*.
- 5) LEY GENERAL DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, No. 200-04, prevé al respecto de la obligación de publicación de proyectos destinados a procedimientos o regulaciones de alcance general, lo siguiente:
- (i) **Artículo 23:** *"Las entidades o personas que cumplen funciones públicas o que administran recursos del Estado tienen la obligación de publicar a través de medios oficiales o privados de amplia difusión, incluyendo medios o mecanismos electrónicos y con suficiente antelación a la fecha de su expedición, los proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades."*
- (ii) **Artículo 24:** *"(...). Párrafo: En los casos en que la entidad o persona correspondiente cuente con un portal de Internet o con una página en dicho medio de comunicación, deberá prever la existencia de un lugar específico en ese medio para que los ciudadanos puedan obtener información sobre los proyectos de reglamentación, de regulación de servicios, de actos y comunicaciones de valor general, que determinen de alguna manera la forma de protección de los servicios y el acceso de las personas de la mencionada entidad. Dicha información deberá ser actual y explicativa de su contenido, con un lenguaje entendible al ciudadano común."*
- 6) REGLAMENTO PARA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD No. 125-01, y sus modificaciones:
- (i) **Artículo 147:** *"La SIE dictará los pliegos de normas técnicas que deberán cumplir las obras e instalaciones eléctricas. Las normas generales establecidas en esta sección, así como los pliegos podrán ser modificados periódicamente, en concordancia con los progresos que ocurran en estas materias. Las normas que dicte la SIE se aplicarán a todas las instalaciones. En el caso de las instalaciones existentes se establecerá un plazo razonable de adaptación"*.
- (ii) **Artículo 466:** *"La facturación deberá realizarse conforme a lo establecido en el régimen tarifario vigente emitido mediante Resolución de la Superintendencia de Electricidad. (...)"*.

7) REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA No. 200-04, dictado mediante DECRETO No. 130-05 de fecha 25/02/2005, prevé al respecto de la consulta pública, lo siguiente:

(i) **Artículo 45:** *“El Estado Dominicano en su conjunto, con los organismos, instituciones y entidades descriptos en el Artículo 1 de la LGLAIP, deben poner a disposición de la ciudadanía y difundir de oficio información referida a:*

a. *Proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades.*

b. *Proyectos de reglamentación, de regulación de servicios, de actos y comunicaciones de valor general, que determinen de alguna manera la forma de protección de los servicios y el acceso de las personas de la mencionada entidad.*

En caso de decidirse la no publicación de la información mencionada en los Artículos 23 y 24 de la LGLAIP, el responsable de dicha información debe emitir un acto administrativo dando cuenta de su decisión en ese sentido, fundamentándola en algunas de las causales estipuladas en el Artículo 25 de la LGLAIP. Dicho acto tendrá carácter público.”.

(ii) **Artículo 46:** *“La obligación del artículo anterior comprende la de habilitar un espacio **institucional** para la consulta pública, que permita la expresión de opiniones y sugerencias por parte de todo interesado respecto de los mencionados proyectos.”.*

(iii) **Artículo 47:** *“Las opiniones que se recojan durante el procedimiento de consulta pública no poseen carácter vinculante.”.*

(iv) **Artículo 48:** *“El organismo, institución o entidad a cargo de la elaboración del proyecto de decisión es la Autoridad Convocante.”;*

(v) **Artículo 49:** *“El procedimiento consultivo se inicia formalmente mediante la publicación simultánea en un medio impreso y en el portal de Internet – de existir éste – de la Autoridad Convocante, de un aviso en el que se invita a todo interesado a efectuar observaciones y comentarios respecto del proyecto de decisión que la Autoridad Convocante.*

Es asimismo obligatoria la difusión del aviso en al menos un medio de comunicación de amplia difusión pública en al menos en una (1) ocasión, en un plazo no mayor a una semana luego del inicio formal del procedimiento consultivo.”

(vi) **Artículo 50:** *“El plazo para la presentación de opiniones y propuestas no puede ser inferior a veinticinco (25) días desde el inicio del procedimiento consultivo.”*

(vii) **Artículo 51:** “Los avisos que se publiquen en el/los medio/s de difusión deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) El nombre y datos de la Autoridad Convocante;
- b) Un resumen del texto de la norma propuesta y de las razones que justifican el dictado de la norma;
- c) El plazo durante el cual se recibirán comentarios y observaciones al proyecto;
- d) Las vías a través de las que los interesados pueden acceder al proyecto y a la información relacionada con el mismo;
- e) Los canales habilitados para que los interesados pueden hacer llegar sus comentarios;
- f) La persona o cargo que decidirá sobre la pertinencia de incorporar modificaciones al proyecto sometido a consulta.”;

(viii) **Artículo 52:** “En los avisos de Internet deberá constar, además de toda la información mencionada en el artículo precedente, el texto completo de la decisión que se impulsa.

A efectos de recibir los comentarios y observaciones de los interesados, la Autoridad Convocante habilitará una casilla de correo electrónico ad hoc y una dirección postal, así como también un sector en su página de Internet en la que se irán publicando las opiniones que se reciban.”;

(ix) **Artículo 53:** “Los comentarios deben realizarse por escrito, pudiendo acompañarse la documentación que el interesado estime pertinente. En caso de invocarse la representación de una persona física o jurídica, la presentación debe hacerse personalmente con el objeto de acreditar la personalidad jurídica.”;

8) RESOLUCIÓN SIE-81-2005, de fecha 10/10/2005, mediante la cual fue emitido el “REGLAMENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIAS PÚBLICAS”, el cual prevé lo siguiente:

Artículo 1: “(...). I.- GENERAL: La Audiencia Pública es un instrumento de consulta creado por la SIE a fin de escuchar y conocer las opiniones de las partes interesadas, en torno a temas del sector sobre los que el Consejo de la SIE deba tomar decisión. (...)”.

III. ANTECEDENTES:

- 1) En fecha 30/07/2013, fue promulgada la LEY SOBRE INCENTIVO A LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS DE ENERGÍA NO CONVENCIONAL, NÚM. 103-13, mediante la cual el Estado

Dominicano se comprometió a cumplir con los compromisos adquiridos en los convenios internacionales relativos a la protección y preservación del ambiente, la defensa de su biodiversidad y la disminución de la contaminación ambiental, por medio del impulso al desarrollo del uso de tecnologías limpias como el transporte eléctrico, con el propósito de que la flota vehicular del país provoque una menor emisión de contaminantes y consumo de hidrocarburos;

- 2) En fechas 03/03/2020 y 04/03/2020, respectivamente, fue celebrado el TALLER DE ESTRATEGIA NACIONAL DE MOVILIDAD ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, con el objeto de conformar las correspondientes mesas de trabajo para el desarrollo del PLAN ESTRATÉGICO NACIONAL DE MOVILIDAD ELÉCTRICA DE LA REPUBLICA DOMINICANA;
- 3) En fecha 11/11/2020, mediante reunión del Comité Técnico Estratégico del Proyecto de Transición Energética, esta SUPERINTENDENCIA y la AGENCIA DE COOPERACIÓN ALEMANA (GIZ), acordaron colaboración a los fines de desarrollar las normas regulatorias relacionadas a la movilidad eléctrica de la República Dominicana;
- 4) Durante el periodo comprendido entre los meses marzo – agosto del 2021, fueron celebrados los talleres de capacitación y difusión interna con los colaboradores de esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE);
- 5) En fecha 20/08/2021, la AGENCIA DE COOPERACIÓN ALEMANA (GIZ) remitió a esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), el INFORME FINAL y propuesta de REGLAMENTO TÉCNICO PARA ESTACIONES DE RECARGA ELÉCTRICA elaborado por la empresa consultora GRUPO MERCADOS ENERGÉTICOS.

IV. ANÁLISIS Y PONDERACIÓN:

- 1) La indicada propuesta de “REGLAMENTO TARIFAS APLICABLES A LOS SISTEMAS DE RECARGA DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS”, es consecuente con las facultades y atribuciones reconocidas a esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), en calidad de Órgano Regulador del subsector eléctrico, en particular, autoridad técnica para el desarrollo de normas correspondientes a la fijación, modificación y proceso para el cálculo de las tarifas y peajes sujetas a regulación;
- 2) El REGLAMENTO TARIFAS APLICABLES A LOS SISTEMAS DE RECARGA DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS tiene como objetivo definir el procedimiento de cálculo tarifario que aplicable a los titulares de sistemas de recarga de vehículos eléctricos, sean estos usuarios o clientes finales residenciales y/o gestores de infraestructuras de uso comercial o general, que a su vez cumplan con los criterios económicos de eficiencia y equidad;

A handwritten signature in blue ink, appearing to be a stylized name or set of initials.

- 3) En ese orden, esta SUPERINTENDENCIA, mediante la RESOLUCIÓN SIE-079-2022-REG, de fecha 29 de julio de 2022, aprobó una audiencia pública para conocer la PROPUESTA REGLAMENTO TARIFAS APLICABLES A LOS SISTEMAS DE RECARGA DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS”, fijada para el día 29 de agosto de 2022, a las 09:00 a.m., a celebrarse en el Gran Salón B, piso 6, del Hotel Catalonia, ubicado en la Avenida George Washington 500, Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana;
- 4) La DIRECCIÓN DE REGULACION Y FISCALIZACION DE MERCADO ELECTRICO MINORISTA SIE, área designada como responsable para la coordinación de la AUDIENCIA PÚBLICA para conocer propuesta de “REGLAMENTO TARIFAS APLICABLES A LOS SISTEMAS DE RECARGA DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS”, en fecha 22 de agosto de 2022, emitió el Informe Técnico Núm. 102-2022, de recomendación de prórroga de la audiencia pública autorizada mediante la Resolución SIE-079-2022-REG, por un plazo de sesenta (60) días calendario, con el fin de realizar una socialización de la propuesta con los grupos de interés involucrados;
- 5) En fecha 22 de agosto de 2022, el CONSEJO SIE conoció y acogió la propuesta de prórroga presentada por la DIRECCIÓN DE REGULACION Y FISCALIZACION DE MERCADO ELECTRICO MINORISTA SIE, mediante el INFORME TÉCNICO NÚM. 102-2022; para la toma de su decisión, el CONSEJO SIE ha ponderado y considerado lo señalado a continuación:
 - (i) Las facultades y prerrogativas establecidas por la normativa sustantiva, legal y reglamentaria aplicables, atribuidas a esta SUPERINTENDENCIA para la reforma y modificación de sus propios Actos Administrativos, en el ejercicio de sus competencias, así como, la emisión de normas de esta naturaleza;
 - (ii) Las obligaciones previstas por la LGE y el RALGE, en relación a la facultad de fiscalización y supervisión del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como, verificar el cumplimiento de la calidad y continuidad del suministro, la preservación del medio ambiente, la seguridad de las instalaciones y otras condiciones de eficiencia de los servicios que se presten a los usuarios, de acuerdo a las regulaciones establecidas;
 - (iii) La necesidad y pertinencia de convocar y escuchar a los distintos sectores de interés relacionados con la propuesta de modificación del Reglamento de que se trata, previo a la celebración de la audiencia pública, tales como las Empresas Distribuidoras, ambientalistas, organizaciones e instituciones vinculadas al transporte terrestre, asociaciones o representaciones de consumidores, entre otros, lo cual no ha sido posible concluir a la fecha;
 - (iv) La necesidad de ampliar el alcance de los lugares para celebración de audiencias públicas, de manera específica, realizar convocatorias en la zona Norte y Este del país;

- (v) El plazo de prórroga de sesenta (60) días calendario, contado a partir de la fecha fijada para la audiencia mediante la RESOLUCIÓN SIE-079-2022-REG, de fecha 29 de julio de 2022, resulta un plazo razonable para llevar a cabo los acercamientos indicados con los grupos focalizados, previo a la discusión y conocimiento de la propuesta con el público general;
 - (vi) La obligación de difundir públicamente y celebrar procesos consultivos para propuestas de reglamentos y normas dispuestas por la LEY NO. 107-13, de fecha 08/09/ 2013, sobre los DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SUS RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN Y DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, la LEY GENERAL DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA No. 200-04, de fecha 28/07/2004 y la RESOLUCIÓN SIE-81-2005, de fecha 10/10/2005, dictada por esta SUPERINTENDENCIA, que instituye el REGLAMENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIAS PÚBLICAS;
- 6) Por lo antes expuesto, corresponde que esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD instruya la prórroga por un plazo de sesenta (60) días calendario, contado a partir del veintinueve (29) de agosto de 2022, fecha fijada para la celebración de la AUDIENCIA PÚBLICA para conocer la propuesta de "REGLAMENTO TARIFAS APLICABLES A LOS SISTEMAS DE RECARGA DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS", modificando, en consecuencia, la parte dispositiva de la RESOLUCIÓN SIE-079-2022-REG dictada por esta SUPERINTENDENCIA en fecha 29 de julio de 2022;
- 7) En ese orden, procede que esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD instruya la celebración de la vista pública para conocer de la referida propuesta con sus enmiendas y ampliaciones, con una antelación no menor a veinticinco (25) días calendarios a partir de la nueva convocatoria, para facilitar una eficaz participación de los sectores de interés y del público en general, mediante la debida ponderación de la propuesta de modificación de reglamento a ser conocida en el referido procedimiento de publicidad normativo.

V. DECISIÓN:

VISTOS: (i) La LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, y sus modificaciones; (ii) El REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD, y sus modificaciones; (iii) El Artículo 31 de la LEY NO. 107-13, de fecha 08/09/2013; (iv) Los Artículos 23 y 24 de la LEY GENERAL DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA No. 200-04, de fecha 28/07/2004; (v) Los Artículos 45 y siguientes del REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA No. 200-04, de fecha 25/02/2005; (vi) La RESOLUCIÓN SIE-81-2005, de fecha 10/10/2005, dictada por esta SUPERINTENDENCIA, que instituye el Reglamento para la Celebración de Audiencias Públicas; (vii) La RESOLUCIÓN SIE-079-2022-REG de fecha 29/07/2022, dictada por esta SUPERINTENDENCIA, que instituye la Celebración de la Audiencia Pública; (ix) El informe técnico de fecha 22 de agosto de 2022.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD tomó decisión sobre el presente caso, en la reunión de fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), según consta en el acta correspondiente.

En virtud de tal decisión, el Presidente del Consejo, en funciones de SUPERINTENDENTE DE ELECTRICIDAD, en el ejercicio de las facultades legales que le confiere la LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD No. 125-01, de fecha 26/07/2001, y sus modificaciones, dicta la siguiente

R E S O L U C I Ó N :

ARTÍCULO 1: PRORROGAR la celebración de la AUDIENCIA PÚBLICA para conocer la propuesta de “REGLAMENTO TARIFAS APLICABLES A LOS SISTEMAS DE RECARGA DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS”, por un plazo de **SESENTA (60) DIAS CALENDARIO, contado a partir del veintinueve (29) de agosto de 2022,** y en consecuencia, **MODIFICAR** la parte dispositiva de la RESOLUCIÓN SIE-079-2022-REG de fecha 29 de julio de 2022, dictada por esta SUPERINTENDENCIA, en lo referente a la fecha de celebración de la audiencia pública, por los motivos expuestos.

ARTÍCULO 2: DISPONER la publicidad del aviso de prórroga correspondiente a la AUDIENCIA PÚBLICA para conocer la propuesta y documentación complementaria de “REGLAMENTO TARIFAS APLICABLES A LOS SISTEMAS DE RECARGA DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS”, un periódico de circulación nacional.

ARTÍCULO 3: DISPONER que, de conformidad a lo dispuesto en la normativa vigente, en un plazo mínimo de veinticinco (25) días calendario previo a la fecha que se fije para la celebración de la audiencia, se realicen las siguientes acciones:

- (i) Una publicación en un diario de circulación nacional, en la cual se indicará la fecha específica, lugar y hora de la celebración de la audiencia;
- (ii) Una segunda publicación de reiteración de la convocatoria e invitación a la audiencia, la cual deberá hacerse con una antelación no menor a siete (7) días calendarios previos a la celebración de la audiencia pública;
- (iii) La publicación de aviso de audiencia en el portal web de la SUPERINTENDENCIA (www.sie.gob.do), simultáneamente con la primera publicación indicada en el inciso “i” del presente artículo, manteniéndose este aviso de forma permanente hasta el día de la celebración de la audiencia pública.





Superintendencia
de Electricidad

ARTÍCULO 4: DISPONER que en un plazo no mayor de veinticinco (25) días hábiles a partir de la celebración de la audiencia pública, la DIRECCIÓN DE REGULACION Y FISCALIZACION DE MERCADO ELECTRICO MINORISTA SIE, en su calidad de responsable de la coordinación de la audiencia pública a celebrarse, con el apoyo y soporte de la DIRECCIÓN LEGAL SIE, entregue el archivo memoria del evento al: (i) CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD; y, (ii) OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SIE.

Dada en Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).


ANDRÉS E. ASTACIO POLANCO
Superintendente de Electricidad
Presidente Consejo SIE

